



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Del. Son
Reservada: 1 a 11
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 113, 114 y
115 de la LGTAIP
Ampliación del período reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad
Administrativa: Subdelegada Ju-
rídica Lic. Beatriz Carranza Meza
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor
público: _____

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**
Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0007-16**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a **29 JUL 2016**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos I, II, IV, VI, X, XI y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que del Oficio Comisión **PFPA/32.1/8C.17.4/000/0109-16** de fecha 15 de febrero de 2016 y de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio **No. PFPA/32.3/2C.27.4/0007-16** de fecha 15 de febrero de 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron el día 19 de febrero del 2016, en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en [REDACTED] con Coordenadas Geográficas [REDACTED], del Municipio de [REDACTED]; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas y en caso de contar con concesión se verificarán las condiciones de dicha concesión. Habiendo entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Representante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el **Acta de Inspección No. 007/16 ZF** de fecha 19 de febrero del 2016, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de junio del 2016, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio **No. PFPA/32.5/2C.27.4/0338-16** a la [REDACTED] en su carácter de presunta infractora, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

TERCERO.- Que con fecha 17 de junio de 2016, compareció el [REDACTED], en su carácter de Representante de la [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, reconociendo la falta en la que incurrió su poderdante, manifestando su voluntad de renunciar a los quince días señalados en el Acuerdo de Emplazamiento, a los cinco días de alegatos y reiterando el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED].

Visto lo anterior, en este acto se tiene a bien suprimir dichos tiempos y proceder a dictar la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Que una vez vistas y evaluadas todas y cada una de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo, tomando en consideración lo manifestado por la inspeccionada y no habiendo pruebas por desahogar, esta Autoridad Federal considera que en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013.

II.- Que como consta en el **Acta de Inspección No. 007/16 ZF** de fecha 19 de febrero del 2016; se desprende que [REDACTED] llevó a cabo el siguiente hecho u omisión.

a).- Al momento de realizarse la visita de Inspección en fecha 19 de febrero de 2016, en el inmueble ubicado en [REDACTED], del Municipio de [REDACTED]; se levantó el **Acta de Inspección No. 007/16 ZF**; sitio que es ocupado por [REDACTED].



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

cuya superficie correspondiente a la Zona Federal es de aproximadamente 259.57m², en los que se observó la siguiente construcción que consta de: un muro de contención hecho de ladrillo y concreto armado de aproximadamente 2.0 metros de altura desde su cimentación, de aproximadamente 18 centímetros de espesor, área de patio con piso de loza y corredor con pilares de concreto y piso de losa cerámica. La superficie ocupada por dicha construcción es de aproximadamente 230 m² y el restante se encuentra libre de construcción y para tal caso el inspeccionado manifiesta que dicho muro se construyó para efecto de protección en los períodos de marea alta y fenómenos climatológicos. Ante tales hechos se solicita al inspeccionado la documentación que acredite la legal ocupación en Zona Federal Marítimo Terrestre, presentando al momento de la inspección: Formato único de trámites de Zona Federal ante SEMARNAT de solicitud de concesión en modalidad de Uso General, sellado de recepción en esta institución con fecha 03 de septiembre de 2015; formato y recibo bancario de pago de derechos y aprovechamiento recibido ante SEMARNAT; memoria descriptiva y carta de factibilidad de uso de suelo oficio 711/2015. Aunque el inspeccionado manifiesta el deseo de regularizarse, al momento de la visita no presenta el Título de concesión o documentación que acredita la legal ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre.

El hecho u omisión anteriormente citada infringe la siguiente disposición legal, Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Considerando que el acta circunstanciada que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene valor probatorio pleno de conformidad en relación con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe. Al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.

PFFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la:

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

En virtud de que la infractora compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 17 de junio del 2016 con escrito donde renuncia a los 15 días que se le otorgaron para presentar y manifestar lo que a su derecho conviniera, así como al término de 5 días para la presentación de sus alegatos, allanándose al presente procedimiento administrativo y realizado un análisis de actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

determina que es de razonarse que en relación al hecho: " **a).**- Al momento de realizarse la visita de Inspección en fecha 19 de febrero de 2016, en el inmueble ubicado en [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; se levantó el **Acta de Inspección No. 007/16 ZF**; sitio que es ocupado por [REDACTED] cuya superficie correspondiente a la Zona Federal es de aproximadamente 259.57m², en los que se observó la siguiente construcción que consta de: un muro de contención hecho de ladrillo y concreto armado de aproximadamente 2.0 metros de altura desde su cimentación, de aproximadamente 18 centímetros de espesor, área de patio con piso de loza y corredor con pilares de concreto y piso de losa cerámica. La superficie ocupada por dicha construcción es de aproximadamente 230 m² y el restante se encuentra libre de construcción y para tal caso el inspeccionado manifiesta que dicho muro se construyó para efecto de protección en los períodos de marea alta y fenómenos climatológicos. Ante tales hechos se solicita al inspeccionado la documentación que acredite la legal ocupación en Zona Federal Marítimo Terrestre, presentando al momento de la inspección: Formato único de trámites de Zona Federal ante SEMARNAT de solicitud de concesión en modalidad de Uso General, sellado de recepción en esta institución con fecha 03 de septiembre de 2015; formato y recibo bancario de pago de derechos y aprovechamiento recibido ante SEMARNAT; memoria descriptiva y carta de factibilidad de uso de suelo oficio 711/2015. Aunque el inspeccionado manifiesta el deseo de regularizarse, al momento de la visita no presenta el Título de concesión o documentación que acredita la legal ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre"; dicha irregularidad marcada en el inciso **a)** ha quedado plenamente probada ya que la **C.** [REDACTED] no cuenta con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. La normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular, es de razonar que en fecha 19 de febrero del 2016 durante el levantamiento del **Acta de Inspección No. 007/16 ZF** se mostró a los suscritos inspectores diversa documentación presentada por la [REDACTED] de la cual se desprende el hecho de que en efecto acredita fehacientemente que cuenta con el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención del título de concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre. Por lo anterior y referente a la irregularidad marcada en el inciso **a)**, como lo es ocupar la Zona Federal sin autorización de la autoridad competente de autos, se desprende que la parte interesada ha realizado gestiones encaminadas a la obtención de dicha autorización por parte de la Secretaría; la misma documentación se tiene por admitida y desahogada por su sola presentación y naturaleza de las misma. Por lo anterior, se desprende que actualmente la [REDACTED] se

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.

PFFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

encuentra realizando los trámites correspondientes ante la autoridad competente para efecto de obtener la concesión para ocupar la Zona Federal, constancias que obran en autos del presente expediente. Por lo que en este acto, no obstante lo anterior del contenido presentado por la multireferida persona, se desprende el hecho que se le notificara por esta Delegación, el no contar con concesión, permiso o autorización para la legal ocupación de la Zona Federal como cierto, y con las manifestaciones y probanzas ofrecidas no se desvirtúa tal irregularidad, de la cual se acreditó existencia al momento de levantar el acta de inspección en comento, ya que con lo expresado y pruebas ofrecidas se viene ratificando la irregularidad que se le notificara al hoy ocupante de la Zona Federal por parte de esta Autoridad.

Respecto a lo anterior es de resaltar que no obstante de haber demostrado plenamente ante esta Autoridad el hecho de encontrarse tramitando ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso o autorización correspondiente para la legal ocupación de la Zona Federal, también lo es que hasta el momento de concluir el período para ofrecimiento de pruebas, el interesado no demostró haber obtenido dicha autorización; por lo que queda de manifiesto y debidamente probado que el ocupante de la Zona Federal inspeccionada no cuenta con la concesión, permiso o autorización para ocupar el bien inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en [REDACTED] con Coordenadas Geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] tal y como se desprende del contenido del **Acta de Inspección No. 007/16 ZF**. Por lo que ante tal situación, la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la Zona Federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 8°:

*"Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes".*

En relación a lo anterior la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27 lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

"El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.

PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo.

Aunado a lo anterior la hoy parte infractora no desvirtúa la irregularidad en estudio ya que no acredita fehacientemente que en tal ocupación se cuente con autorización.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como lo son:

A).- El beneficio obtenido por el infractor:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el presunto infractor, como lo es ocupar y/o realizar obras en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al cual estaba y está obligado a contar previo a la ocupación, viene omitiendo el pago de las obligaciones que esto conlleva; por lo que al no haber realizado el pago de los derechos durante el período que ha venido ocupando la Zona Federal el beneficio obtenido es considerable. De igual manera, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se estaban realizando, las cuales en algún momento pudieron, pueden o podrán ocasionar algún daño al entorno, la omisión, además de representar un beneficio económico directo por parte de la [REDACTED] también representa un daño al ambiente.

B).- En cuanto al carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte de la [REDACTED] como lo que es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin la concesión necesaria, queda implícita pues éste último conocía de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.

PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, pues en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- En cuanto a la gravedad de la infracción:

Tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones **POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO**, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que la infracción en la que incurrió la [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 259.57m² ubicada en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en [REDACTED] con Coordenadas Geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] conforme al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación; en su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales. Resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió la [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en [REDACTED] con Coordenadas Geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto, resalta el hecho que la persona antes referida al momento de practicarse la Visita de Inspección **No. 007/16 ZF** de fecha 19 de febrero del 2016, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, misma omisión que no fue desvirtuada por el interesado; por lo cual la irregularidad persiste y se encuentra estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- En cuanto a la reincidencia del infractor:

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA
VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.

PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED] por la misma infracción, por lo que no se considera como reincidente.

E).- En cuanto a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] y en caso de ser necesaria la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que al momento de emplazarla se le hizo saber a la interesada que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; manifestando durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 007/16 ZF de fecha 19 de febrero del 2016, que aunque no exhibe documentos probatorios para acreditar su ingreso económico, ni estima sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, manifiesta que el área inspeccionada es para uso general y que no cuenta con empleados ni obreros. Esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justo y equitativo a las condiciones económicas del infractor.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED] Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] con Coordenadas Geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] obligación expresa en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la visita de inspección No. 007/16 ZF, de fecha 19 de febrero del 2016, hace a la [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de **\$5,478.00 (Son: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 M.N.)** equivalente a **75** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedora a la [REDACTED] a una multa total por la cantidad de **\$5,478.00 (Son: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 M.N.)** equivalente a **75** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo a lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le hace saber a la [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el **Acta de Inspección No. 007/16 ZF** de fecha 19 de febrero del 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.- La [REDACTED] deberá exhibir el Título de Concesión de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación.

2.- La [REDACTED] deberá abstenerse de construir y/o realizar obras o actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre si no cuenta con título de concesión respectivo. Plazo inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a la [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$5,478.00 (Son: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 M.N.)** equivalente a **75** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas. Se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Recurso de Revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o intentar la vía judicial correspondiente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.4/0469-16

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si la infractora opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado, o en su defecto, en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución. **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas**, lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente para lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución al Interesado, Representante o Apoderado Legal de la [REDACTED] en su carácter de infractora, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección, ubicado en: [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
JCFM/BECM/klsv*

